

ACUERDO 3/2021

ACUERDO DE LA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA, POR EL QUE SE EMITE LOS:

“LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE DENUNCIAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.”.

Con fundamento en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, artículo 3, fracción II y XXI, 9, fracción II, 10 fracción I, 14, 15, 90, 91, 92, 93 y 94 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

CONSIDERANDO

Que los artículos 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 33 y 35 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, establecen que el Instituto Estatal Electoral de Baja California es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, que se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

Que de conformidad con el artículo 35 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, son fines del Instituto Electoral contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones; preservar la autenticidad y efectividad del sufragio; **realizar los** procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum; llevar a cabo la promoción del voto y **coadyuvar** a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

Que de conformidad con el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Baja California el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

Que el artículo 5, Apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que el Instituto Estatal Electoral de Baja California contará con un Órgano Interno de Control con autonomía técnica y de gestión que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto Electoral.

Que la autonomía técnica de que goza el Órgano Interno de Control, debe ser entendida como la facultad que le ha sido otorgada constitucionalmente para expedir sus propias disposiciones normativas, con el propósito de regular los procedimientos que desarrolla dentro del ámbito de las atribuciones que ejerce y, la de gestión, respecto de las actividades o labores que lleva a cabo.

De manera que, la autonomía técnica implica no depender de criterios de comportamiento de otros órganos u organismos, por ello, cuenta con la capacidad para regir su actuación bajo las políticas permanentes de especialización técnica, profesionalización y rendición de cuentas, así como para la

emisión de los acuerdos y lineamientos de regulación y actuación para el cumplimiento de la Constitución y la Ley.

Por su parte, la autonomía de gestión para su funcionamiento, implica la capacidad que tiene para decidir la administración funcional, manejo, custodia y aplicación de la estructura orgánica, personal y recursos que apruebe el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, así como la facultad para emitir acuerdos y lineamientos para mejor proveer en cuanto a su organización y funcionamiento, así como para realizar el control, fiscalización y vigilancia de las finanzas y recursos del Instituto Estatal Electoral de Baja California con la finalidad de inhibir y combatir, entre otros, los actos de corrupción y las gestiones indebidas.

Que el 28 de julio de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan **diversas disposiciones de la Constitución Local** en materia de combate a la corrupción.

Que en cumplimiento al Decreto referido en el párrafo que **antecede**, el 07 de agosto de 2017, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Baja California los Decretos por los que se reforman, adicionan, derogan y/o expiden las siguientes leyes: Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de Baja California; Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California; y Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California.

Que el 01 de enero de 2018 entró en vigor la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, misma que en sus artículos 6 y 7 determina que todos los servidores públicos están obligados a crear y mantener condiciones estructurales y normativas que permitan el adecuado funcionamiento del Estado en su conjunto, y la actuación ética y responsable de cada servidor público, así como que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Que el artículo 9, fracción III, de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California establece que son autoridades facultadas para aplicar la Ley, entre otros, los Órganos Internos de Control, quien en apego a lo señalado en el artículo 10, del referido ordenamiento, tendrá a su cargo, en el ámbito de su competencia, la investigación, substanciación y calificación de

las faltas administrativas, así como la implementación de mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

Que el artículo 92 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, dispone que las autoridades investigadoras establecerán áreas a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos; las denuncias deberán contener datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público, así como que el Órgano Interno de Control emitirá las normas, acuerdos y procedimientos para que las mismas sean atendidas y resueltas con eficiencia.

Por lo anterior, y considerando la facultad que tiene este Órgano Interno de Control, para emitir la normatividad y los mecanismos que tenga por objeto que los procedimientos sean eficaces, sencillos y eficientes a través de la utilización de la tecnología con el uso de plataformas web, con fundamento en el Título Octavo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se emiten los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA ATENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN DE DENUNCIAS DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ESTATAL DE BAJA CALIFORNIA.

TÍTULO PRIMERO

Capítulo Único

Del Objetivo y Principios Generales

Artículo 1. Los presentes lineamientos tienen como objetivo que la Unidad de Investigación del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California cuente con una norma de carácter interno que defina y establezca los conceptos, criterios y plazos que deberán tomarse en consideración para desarrollar con eficiencia, eficacia e imparcialidad su atribución investigadora derivada de las denuncias que se presentan en contra de los servidores públicos del Instituto.

Artículo 2. Los presentes Lineamientos son de observancia obligatoria para la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Artículo 3. El Órgano Interno de Control a través de la Unidad Investigadora, estará facultada para interpretar las disposiciones establecidas en los presentes lineamientos.

TITULO SEGUNDO

De la recepción y registro de las denuncias

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 4. Para los efectos del presente Lineamiento se entenderá por:

I. Denuncia: Es la manifestación de actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse como faltas administrativas, presuntamente realizados por los servidores públicos señalados en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

II. Denunciante: Servidor público, particulares, autoridades o cualquier persona que denuncia actos u omisiones que pudieran constituir o vincularse con una falta administrativa, establecidas en los ordenamientos de la materia.

III. Instituto: Instituto Estatal Electoral de Baja California.

IV. SIDOIC: Sistema Integral de Denuncias del Órgano Interno de Control.

V. Autoridad investigadora: Es la instancia del Órgano Interno de Control, encargada de la investigación de Faltas administrativas, integralidad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente de investigación en su conjunto.

VI. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Artículo 5. La recepción de las denuncias, se llevará a cabo a través de los siguientes medios:

- a) En línea, a través del Sistema Integral de Denuncias del Órgano Interno de Control (SIDOIC)
- b) Presencial, en las oficinas del Órgano Interno De Control;
- c) Vía correo electrónico, denunciasoic@ieebc.mx

Capítulo II SIDOIC

Artículo 6. El SIDOIC es un mecanismo de registro, administración y atención de las denuncias que cualquier persona formule en el marco de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California en contra de servidores públicos de este Instituto.

Artículo 7. El SIDOIC, tiene como objetivo constituir un mecanismo tecnológico, ágil y moderno mediante el cual, los servidores públicos y la ciudadanía en general podrán presentar denuncias por actos y omisiones en contra de servidores públicos del Instituto Estatal en ejercicio de sus funciones o, en contra de particulares vinculados a este Órgano Electoral, que pudieran constituir algún incumplimiento de las obligaciones, o en su caso, por la comisión de infracciones establecidas en la Ley de Responsabilidades.

Artículo 8. El SIDOIC operará a través del portal Institucional del Instituto Estatal e integrará una base de datos, con el fin de registrar las denuncias presentadas, siendo el Órgano Interno de Control a través de la Autoridad Investigadora, la única facultada para llevar a cabo el almacenamiento, custodia, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información ahí comprendida.

Capítulo III Recepción de Denuncias

Artículo 9. Las denuncias deberán contener la narración de hechos en forma clara y sucinta en los que se precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas.

Artículo 10. Una vez recibida la denuncia por cualquiera de los medios señalados en el artículo 5 del presente Lineamiento, la Unidad Investigadora en un plazo no mayor de 72 horas hábiles contados a partir de la recepción, deberá dar trámite a la misma, en el cual, previo análisis de la denuncia, se deberá emitir acuerdo con alguna de las posturas siguientes:

a) Radicación y acuerdo: La Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control, admitirá la denuncia y ordenará el inicio de la investigación en la que se realizarán las diligencias necesarias para determinar la existencia o inexistencia de la responsabilidad administrativa.

b) Incompetencia: Consistirá en remitir para su conocimiento y, en su caso, atención, las denuncias que hayan sido recibidas por la Unidad de Investigación, pero estén dirigidas o sean de la competencia de autoridades distintas del Órgano Interno de Control.

Artículo 11. Radicada la denuncia, se le asignará el número de expediente, ordenándose en el mismo acto realizar las acciones necesarias, con el objeto de allegarse de elementos suficientes para determinar la posible existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley de Responsabilidades señala como falta administrativa.

El Acuerdo de radicación deberá constar por escrito y contener como mínimo lo siguiente:

- a) Lugar y fecha de elaboración;**
- b) Nombre del denunciante, cuando no se trate de una denuncia anónima;**
- c) Nombre y cargo del servidor público involucrado, es su caso;**
- d) Resumen de los hechos motivo de la denuncia;**
- e) Fundamento jurídico en el que se sustente la competencia de la Unidad de Investigación para conocer el asunto;**
- f) Determinación del inicio de la investigación;**
- g) Firma del Responsable de la Unidad de Investigación.**
- h) Número de expediente o folio asignado, según corresponda.**

TITULO TERCERO

Atención de las Denuncias

Capítulo I

La Investigación

Artículo 12. La etapa de investigación iniciará una vez radicada la denuncia y no podrá exceder de 120 días hábiles. Cuando por la naturaleza o complejidad del asunto no sea posible concluir con las investigaciones en el plazo señalado, podrá emitirse un acuerdo de trámite del Titular del Órgano Interno de Control, en el que se establezca la prórroga de la etapa de investigación hasta por un periodo igual.

Ningún expediente deberá presentar inactividad procesal por más de 30 días hábiles. No se considerarán en este supuesto, los casos en los que por la naturaleza del asunto que se trate, se haya

requerido la actuación de una autoridad distinta a la Unidad de Investigación, o bien, se realice una diligencia que requiera una gestión distinta a las solicitudes de requerimiento de información

Artículo 13. Durante el procedimiento de investigación, la Unidad Investigadora, podrá realizar todo tipo de diligencias y actos, con el objeto de obtener elementos de convicción que resulten ser idóneos, y relacionados con los hechos investigados para la acreditación de las conductas presuntamente irregulares. De manera enunciativa y no limitativa, se citan las siguientes diligencias:

1. Citación del denunciante y/o servidores públicos. Cuando se estime necesario para la investigación, podrá citarse al denunciante mediante oficio, para que precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar o, en su caso, aporte los medios de convicción, elementos, datos e indicios que permitan identificar al servidor público a quien se atribuye la **presunta** responsabilidad administrativa por incumplimiento de obligaciones.

De igual forma, podrá citarse mediante oficio a servidores públicos que puedan tener conocimiento de los hechos, a fin de constatar la veracidad de los mismos.

2. Solicitud de requerimiento de información y documentación. Las autoridades investigadoras, podrán requerir información y documentación, a las dependencias, entidades y particulares. La documentación soporte será en original o copia certificada.

Para la atención de los requerimientos, se otorgará un plazo de hasta 15 días hábiles, a partir de la recepción del oficio o comunicado, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado, sin excederse en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente; señalando el apercibimiento en caso de incumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Responsabilidades Administrativas.

3. Otras diligencias de investigación. Se podrán realizar entre otras diligencias, auditorías, reconocimiento o inspección, solicitud de dictámenes periciales e implementación de usuarios simulados de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 14. La Unidad de Investigadora podrá citar, cuando por las características y/o naturaleza de los hechos motivo de la denuncia lo requieran, al servidor público involucrado, para que manifieste a lo que su derecho convenga, para lo cual, podrá citársele a una o varias diligencias para mejor proveer en la investigación.

Durante la comparecencia del servidor público involucrado, se le hará saber su derecho para aportar los elementos con que soporte su dicho, a efecto de integrar la investigación y determinar la posible existencia o no de responsabilidades que ameriten continuar con la investigación, concluir la misma o enviar el expediente a la Unidad de Substanciación, para la intervención que en derecho le corresponda.

Si durante la comparecencia se ofrece cualquier tipo de documentación quedará asentado en el acta que se instruya.

Artículo 15. Si el servidor público involucrado no comparece el día y hora señalados en el citatorio, se elaborará la constancia de no comparecencia, en la cual se asentarán entre otros datos, lugar, fecha y hora del inicio de la diligencia; autoridad actuante; nombre y cargo del servidor público involucrado; número del oficio del citatorio y fecha del acuse de recibo; señalamiento de la no comparecencia y el tiempo de espera, hora de término y firma del acta.

Artículo 16. El compareciente y/o citado deberá comparecer el día y hora señalada en el acuerdo u oficio que se notificó; en caso de no comparecer, se le podrá citar para que comparezca en una segunda ocasión, apercibido en términos del artículo 97 de la Ley de Responsabilidades, en caso de renuencia al cumplimiento del mandato.

Capítulo II

Actas circunstanciadas

Artículo 17. Durante la tramitación del procedimiento de investigación de denuncias, la Unidad Investigadora deberá levantar actas circunstanciadas de todas las diligencias que se practiquen, con obligación de suscribirla por quienes en ella intervengan, y si se negaren a hacerlo, se asentará tal circunstancia en dicha acta.

Dichas actas son constancias de las actuaciones y diligencias practicadas durante la tramitación del procedimiento de investigación, a través de ellas, se preservan los actos y diligencias de investigación llevados a cabo en ese procedimiento, por lo cual deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) Lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia;
- b) Nombre y cargo del servidor público ante el que se desahoga la diligencia y fundamento de su actuación;

- c) Datos generales del servidor público involucrado;
- d) Identificación oficial con que se acredita;
- e) Exhortación para conducirse con verdad;
- f) Motivo de la diligencia;
- g) Manifestaciones efectuadas por la persona que en ella interviene;
- h) Hora de término del acta, y
- i) Firmas de las personas que hubieran intervenido en ella, y en su caso, de dos testigos de asistencia.
- j) Número de expediente.

Durante la comparecencia, se podrán formular preguntas al compareciente sobre los hechos denunciados para su esclarecimiento.

Artículo 18. Cuando existan dos o más comparecientes, podrá citárseles el mismo día, pero deberán adoptarse las providencias necesarias para impedir que se comuniquen entre sí o a través de otra persona antes o durante la comparecencia.

Capítulo III **Notificaciones**

Artículo 19. Las notificaciones se podrán hacer:

I. Personalmente:

- a) El primer acuerdo dictado dentro del procedimiento de investigación;
- b) El oficio de citación a comparecencia;
- c) El acuerdo de conclusión y archivo del expediente al denunciante, cuando este sea identificable;
- d) El Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
- e) En aquellos casos, en que la Autoridad Investigadora, así lo determine.

II. Por oficio:

- a) Unidades Administrativas; y
- b) Órganos Públicos.

III. En todos los demás casos por estrados, mediante publicación de la cédula correspondiente.

Artículo 20. Las notificaciones y citaciones se efectuarán dentro de los 10 días hábiles siguientes a la emisión del acuerdo. El acuerdo en el que se ordene realizar una notificación o citación, expresará el objeto de la diligencia o acto, los nombres y datos de localización de las personas con quien deban practicarse.

Artículo 21. Las notificaciones podrán hacerse en las oficinas del Órgano Interno de Control, si a quien o quienes debe notificarse encuentren presentes en las mismas.

Capítulo IV

Conclusión del procedimiento de investigación

Artículo 22. Concluidas las diligencias de investigación, la autoridad investigadora procederá al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley señale como falta administrativa, y en su caso, dictar alguno de los siguientes acuerdos:

a) Acuerdo de conclusión y archivo del expediente. Procederá, cuando del análisis de la denuncia se determine que los elementos que se aportaron, recopilaron u ofrecieron y desahogaron durante el desarrollo de la investigación no se consideran suficientes para determinar la presunta responsabilidad del servidor público involucrado o la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del infractor.

b) Calificación de la falta administrativa e Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Procederá cuando de la investigación, se deriven elementos suficientes para sustentar la presunta responsabilidad del o los servidores públicos involucrados, por lo que, la Unidad Investigadora deberá emitir un acuerdo calificando como grave o no grave la presunta falta administrativa, adjuntando la misma, al Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Artículo 23. El Informe deberá cumplir con los principios de motivación y fundamentación legal; la vinculación entre los hechos motivo de la denuncia y la actuación del servidor público o infractor; comprobación de los hechos; configuración de la hipótesis normativa; y en su caso, daño patrimonial o beneficio económico y el incumplimiento a normatividad diversa.

Artículo 24. Una vez emitido alguno de los acuerdos señalados en el artículo antes referido, se notificará de manera personal al denunciante, si este fuera identificable, dentro de los diez días hábiles siguientes a su emisión.

Artículo 25. Una vez concluido lo señalado en el presente capítulo, la Autoridad Investigadora, llevará a cabo lo siguiente:

1. En el caso de emitir acuerdo de "conclusión y archivo de expediente", se deberá declarar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido, por falta de elementos.
2. En el caso de que se haya dictado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se deberá conservar un cuademillo electrónico del expediente y el acuse del oficio, mediante el cual, se remitieron los autos originales a la Unidad Sustanciadora para su atención.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. Por conducto del Consejero Presidente, infórmese al Consejo General Electoral del propio Instituto Electoral, de la emisión del presente Acuerdo.

TERCERO. Infórmese de su emisión al Secretario Ejecutivo.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el portal y medios electrónicos institucionales, para su difusión.

DADO en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de abril de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

"Por la Autonomía e Independencia
de los Organismos Electorales"



LIC. ALEJANDRA BALCAZAR GREEN
TITULAR EJECUTIVA DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL
INTERNO DEL INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.